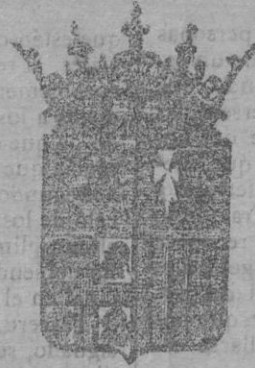


PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

ESPAÑA... Trimestre, 7,50 pias.; semestre, 15; año, 30
EUROPEOS... 12; 22,50; 45

Las suscripciones se solicitarán en la Administración del BOLETIN OFICIAL, sito en el Hospital de Navarra, Sección de Prensa, calle de Pamón y Cajal n.º 66.
Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe en Libranza, Giro postal ó Letra de fácil comercio.
Los Ayuntamientos vienen obligados al pago de la suscripción. Este es adelantado.
Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas á nombre del Administrador.
Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, ó sea á 25 céntimos los del año corriente y á 50 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

El precio de inserción es por palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada línea de inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono ó cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que á un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Librería del Hospital.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veintidós días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código civil).
Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación; que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta 3 abril 1920).

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación que con fecha 20 del corriente dirige á este Ministerio el Instituto de Reformas Sociales, con motivo de una visita de inspección girada á un establecimiento mercantil de esta Corte:

Resultando que la Inspección del trabajo pudo comprobar que en el establecimiento mencionado se trabajaba durante nueve horas, y que se alegó para ello que la dependencia mercantil estaba exceptuada de la jornada de ocho horas por virtud de una disposición recientemente dictada por este Ministerio:

Resultando que las Sociedades tituladas «Defensa Mercantil Patronal» y «Círculo de la Unión Mercantil», juntamente con la Cámara de Comercio, todas ellas de Madrid, se habían dirigido al Ministerio en solicitud de que se reconociese la vigencia y eficacia de la ley de 4 de julio de 1918, reguladora de la jornada mercantil, y que se modificase la Real orden de 15 de enero último en el sentido de declarar de modo preciso y terminante que la jornada de ocho horas no comprende á la dependencia mercantil:

Resultando que con fecha 26 de febrero próximo pasado este Ministerio resolvió las citadas instancias por

virtud de una Real orden, cuya parte dispositiva dice así: «S. M. el Rey (que Dios guarde) se ha servido disponer que no procede acceder á lo solicitado por las tres entidades reclamantes, toda vez que, dados nuestros preceptos legislativos, la fuerza obligatoria de una ley no necesita de la declaración solicitada, y la modificación de la Real orden de 15 de enero último tampoco es precisa, puesto que sus preceptos no se oponen ni en ningún momento pueden contradecir el contenido de la citada ley de 4 de julio de 1918, reguladora de la jornada mercantil»:

Resultando que comunicada esta resolución á los interesados, fué torcidamente interpretada, hasta el punto de que en el local de una de las entidades reclamantes se fijó un anuncio en el que se decía que el Ministerio de la Gobernación, en respuesta á la petición formulada por aquella Sociedad sobre aplicación de la ley de Jornada mercantil, le había comunicado la solución favorable en armonía con sus pretensiones:

Considerando que en la Real orden de 26 de febrero se dispuso bien claramente que no procedía acceder á lo solicitado por las tres entidades reclamantes, ó sea reconocer de un modo terminante y preciso la vigencia y eficacia de la ley de 4 de julio de 1918, ya que no era necesaria tal declaración, y, de otro, modificar la Real orden de 15 de enero último, por la que se establecieron las excepciones de la jornada máxima de ocho horas, en el sentido de que se declarase que en tal jornada no estaba incluida la dependencia mercantil, puesto que entendió este Ministerio que la modificación solicitada no era tampoco necesaria desde el punto y hora en que lo preceptuado en dicha Real orden no se oponía en manera alguna á lo establecido en la ley de la Jornada mercantil:

Considerando que ni en dicha ley ni en su Reglamento aparece disposición ninguna que haga preceptiva una jornada superior á la de ocho horas, puesto que la ley de 4 de julio de 1918 no ha dispuesto otra cosa, respecto de este asunto, sino, primero, el descanso continuo de doce horas en los días del lunes á

sábado de cada semana, a favor de todas las personas que presten servicios por cuenta del dueño de un establecimiento mercantil (artículo 1.º), y segundo, que durante la jornada de trabajo ha de concederse a las personas a que se refiere la ley un descanso de dos horas para comer (artículo 11), preceptos ambos que pueden cumplirse con jornadas superiores o inferiores a las de ocho horas, de lo cual es buena demostración lo dispuesto en el artículo 9.º, según el cual, se reconoce la posibilidad de que coexistan los preceptos generales de la ley con las condiciones más favorables al descanso que en las que en sus artículos se señalan y que por pacto, costumbre o reglamento pudieran hallarse establecidas o establecerse en lo sucesivo,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Primero. Que se declare que la Real orden de 26 de febrero próximo pasado reconoció la compatibilidad de la Ley de 4 de julio de 1918 con la Real orden de 15 de enero de 1920, pero en modo alguno autorizó la jornada superior a la de ocho horas en los establecimientos mercantiles, fuera de los casos taxativamente previstos en la Real orden últimamente citada.

Segundo. Que se ratifique lo dispuesto en la Real orden de 15 de enero de 1920, en la cual no se consignó excepción de la jornada de ocho horas a favor de los establecimientos mercantiles, fuera de lo que se determina en su artículo 13.

De Real orden lo comunico a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de marzo de 1920.—P. A., Wais.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta 28 marzo 1920).

REAL ORDEN CIRCULAR

Atendiendo a las consideraciones expuestas en el preámbulo de la Real orden de 28 del actual, relativa a la constitución de los Ayuntamientos,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se hagan extensivos los efectos de dicha soberana disposición a los casos en que por este Ministerio sean estimados los recursos pendientes contra los fallos de las Comisiones provinciales que hayan declarado la validez de las elecciones de Concejales o la capacidad de los electos.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos expresados. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 31 de marzo de 1920.—Fernández Prida.—A los Gobernadores de todas las provincias.

(Gaceta 1 abril 1920).

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación dirigida a este Ministerio por el Instituto de Reformas Sociales, en 23 de marzo último, manifestando que existen muchos Ayuntamientos que no satisfacen las dietas correspondientes a los Vocales de la Junta local de Reformas Sociales, a pesar de la obligación inexcusable que les impuso la regla 26 de la Real orden de 3 de agosto de 1904 y que, por lo tanto, procede se dicte una resolución de carácter general estableciendo reglas para el mejor cumplimiento de este servicio:

Considerando que no hay legislación social posible sin que la garantice un servicio de Inspección eficaz y constante y que este servicio descansa en el cobro mensual de las dietas que en el mismo se devengan, que corresponde a los Ayuntamientos abonar, según lo dispuesto en las Reales órdenes de 3 de agosto de 1904 y 12 de junio de 1919,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Primero. Los Ayuntamientos de poblaciones en

que estén constituidas Juntas locales de Reformas Sociales, al redactar sus presupuestos consignarán inexcusablemente los créditos necesarios para el pago de dietas a los Vocales Inspectores de las mismas, cuidando de que esos créditos sean suficientes para la importancia que se calcule del servicio.

Segundo. Los Gobernadores civiles excitarán el celo de los Alcaldes de las respectivas provincias para el cumplimiento de lo prevenido en el inciso anterior, no debiendo ser aprobado ningún presupuesto municipal en el que no aparezca obedecido dicho requisito.

Tercero. Si se agotase, no obstante, el crédito consignado, se pagarán las cantidades que en concepto de dietas se devenguen con cargo al capítulo de «Imprevistos».

Cuarto. Las cantidades adeudadas ahora por agotamiento de la partida ordinaria se pagarán con cargo también a «Imprevistos» y, si en este capítulo no hubiere consignación, se formará un presupuesto adicional o extraordinario, según corresponda con cargo al cual deberán pagarse las cantidades reconocidas y liquidadas que por falta de recursos no lo hayan sido.

Para evitar la caducidad de créditos y velar por el cumplimiento de esta disposición, los Ayuntamientos que adeuden dietas por el servicio de inspección de las leyes obreras, darán conocimiento de ellas, expresando el nombre del acreedor y suma adeudada, a los Gobernadores, y éstos a su vez al Ministerio de la Gobernación.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de marzo de 1920.—Fernández Prida.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta 1 abril 1920).

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la multitud de infracciones legales que se cometen en las inscripciones fuera de plazo que practican los encargados de los Registros civiles, como lo atestiguan los numerosos expedientes que se han sustanciado por esa Dirección general en las ocasiones en que incidentalmente llegan a su conocimiento, y a fin de evitar el daño que de ello se sigue a los particulares y al servicio público con la consiguiente incoación de juicios de nulidad largos y costosos,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer: que en lo sucesivo no sea practicada inscripción alguna fuera de plazo en cualquiera de las Secciones de los Registros civiles del Reino, sin que el expediente que se instruya a tal fin, conforme a las disposiciones que lo autorizan, o sean circular de 1.º de marzo de 1871, Decreto de 1.º de mayo de 1873 y Real decreto de 19 de marzo de 1906, se eleve por los Jueces municipales al de primera instancia del partido, quien lo examinará, y si lo hallare ajustado a derecho y cierto y justificado congruentemente el acto, autorizará la inscripción.

Tanto el Fiscal como la parte interesada podrán alzarse ante ese Centro directivo del acuerdo del Juez de primera instancia dentro del plazo de ocho días siguientes al de serle comunicado, y en tal supuesto, el Juez de primera instancia remitirá a esa Dirección general el expediente con el escrito de alzada para su resolución definitiva.

Transcurrido el dicho plazo de ocho días, adquirirá firmeza la resolución del Juez de primera instancia, y éste devolverá el expediente al municipal para la práctica de la inscripción si se hubiere ordenado o para su ampliación o archivo, interviniendo en estos expedien-

tes el Juzgado de primera instancia sin devengo de derechos por parte del Secretario del mismo.

Los encargados de los Registros civiles y Secretarios municipales que practicasen inscripciones de esta naturaleza sin la aprobación del Juez de primera instancia, incurrirán cada uno en la multa de 100 pesetas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, debiendo darse a esta disposición la mayor publicidad, insertándola en la *Gaceta de Madrid*, en el *Boletín Oficial* de este Ministerio y en los *Boletines Oficiales* de las provincias. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de marzo de 1920.—Garnica.—Señor Director general de los Registros y del Notariado.

(Gaceta 25 marzo 1920.)

SECCION TERCERA

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

Contaduría.

Nombrado D. Pedro Contreras comisionado de apremios para perseguir los débitos que por contingente provincial resulten contra los Ayuntamientos deudores del cuarto trimestre del año en curso, plazos y débitos anteriores, han sido designados, a propuesta de Lázaro Lobaco y D. Joaquín Pemán Longás.

Lo que se publica en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia para conocimiento de los pueblos interesados. Zaragoza, 31 de marzo de 1920.—El Presidente, Javier Ramírez.

SECCION CUARTA

Tesorería de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

Edicto para la subasta de fincas.

Utilidades (préstamo).—Años 1912 al 1914.

D. José M.^a Zavala y Beotas, Recaudador subalterno de Contribuciones de esta capital;

Hago saber: Que en el expediente que instruyo contra el deudor que abajo se expresa, vecino de Barcelona, por débitos del concepto contributivo y años arriba expresados, se ha dictado, con fecha de hoy, la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho el deudor que a continuación se expresa sus descubiertos para con la Hacienda ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta del inmueble o inmuebles perteneciente a dicho deudor, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día 17 de abril de 1920, y hora de las diez, en la calle de San Lorenzo, 22, prel., siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización.

Notifíquese esta providencia a los referidos deudores, y al acreedor o acreedores hipotecarios en su caso, y anúnciese al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales y en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia.

Lo que hago público por medio del presente anuncio; advirtiendo, para conocimiento de los que desearan tomar parte en la subasta anunciada, que ésta se celebrará en el local, día y hora que expresa dicha providencia, y que se establecen las siguientes condiciones, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 95 de la Instrucción de 26 de abril de 1900:

1.^a Que los bienes trabados y a cuya enajenación se ha de proceder, son los comprendidos en la siguiente relación:

Deudor José Borderas Baijo.

Débitos por principal, recargos y costas, 152'46 pesetas. Posesión de regadío, con su correspondiente soto, radicante, en término de Monzalbarba, barrio rural de Zaragoza,

za, partida del Soto-Bajo, llamado Mejana de las Firas, de cabida total de sesenta y ocho cahíces y once cuartales de tierra, equivalentes a 39 hectáreas 17 áreas 11 centiáreas o lo que realmente sea, tiene la entrada de carro por el camino del Soto-Bajo de las Firas, y linda por norte río Ebro, por este término de Juslibol y Mejana o dehesa boyal de Monzalbarba, por sur con la misma dehesa y tierras del término de Alfocea y por oeste con las mismas tierras y el río Ebro.

Cargas que gravan los inmuebles, hipoteca a favor del Estado a responder de los plazos de su venta.

Valor para la subasta, 8.000 pesetas.

2.^a Que los deudores o sus causahabientes, y los acreedores hipotecarios en su caso, pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta, pagando el principal, recargos o dietas, costas y demás gastos del procedimiento.

3.^a Que los títulos de propiedad de los inmuebles están de manifiesto en esta oficina hasta el día de la celebración de aquel acto, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

4.^a Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta, que los licitadores depositen previamente en la mesa de la presidencia, el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que intenten rematar.

5.^a Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación, y se admitirán posturas a nombre de terceras personas.

6.^a Que si hecha ésta no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en la Caja de Depósitos.

En Zaragoza, a 31 de marzo de 1920.—El Recaudador, José M. Zavala.

SECCION QUINTA

Alcaldía de la Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Habiendo solicitado los Sres. Tena Hermanos la instalación y funcionamiento de un motor eléctrico en el barrio del Castillo, núm. 179, con destino a su molino de harinas, se abre información por espacio de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 817 de las Ordenanzas municipales.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 25 de marzo de 1920.—El Alcalde, Pablo Calvo.

JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS

Nota-anuncio.

Redactado el proyecto del trozo segundo de la carretera de tercer orden de Caspe a Mequinenza, y a los efectos de los artículos 13 y 14 del Reglamento de 10 de agosto de 1877, dictado para la ejecución de la ley de carreteras de 4 de mayo del mismo año, se anuncia al público, con objeto de que los pueblos y particulares interesados en dicha carretera puedan hacer las observaciones que estimen oportunas en el plazo de treinta días, contando a partir de la fecha de la publicación de la presente, ante los Ayuntamientos respectivos; para lo cual se exhibirá el proyecto en la Sección de Fomento de la Jefatura de Obras Públicas, calle de Santa Cruz, número 19, durante el plazo señalado y horas hábiles de despacho.

Zaragoza, 30 de marzo de 1920.—El Ingeniero Jefe, Mantecón.

SECCION SEXTA

Almonacid de la Sierra.

El presupuesto extraordinario formado por este Ayuntamiento para el año en curso 1919-20, queda expuesto al público desde esta fecha, por el tiempo reglamentario, a los efectos de reclamación.

Almonacid de la Sierra, 30 de marzo de 1920.—El Alcalde, José Ramírez.

Cuarate.

Por dimisión del que la desempeñaba se halla vacante la secretaría del Ayuntamiento de este Municipio, dotada con el haber anual de setecientas pesetas.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes a esta Alcaldía en el plazo de treinta días.

Cuarate, 1 de abril de 1920.—El Alcalde, Casiano Onde.

Grisén.

Las cuentas municipales de este pueblo, correspondientes a los ejercicios de 1916, 1917 y 1918-19, estarán de manifiesto en la secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, en cuyo plazo podrán ser examinadas por los vecinos y hacendados y se admitirán las reclamaciones que se presenten.

Grisén, 30 de marzo de 1920.—El Alcalde, Analecto Jaime.

Luesia.

Las cuentas municipales de esta villa, pertenecientes a los años 1908, 1909, 1910, 1911, 1916 y 1917, se hallan de manifiesto en la secretaría municipal, por término de quince días, a los efectos legales.

Luesia, 30 de marzo de 1920.—El Alcalde, Quiliano Garcés.

Maella.

A fin de que puedan ser examinados e interponerse las reclamaciones pertinentes, se hallarán expuestos al público, por espacio de ocho días, en la secretaría de este Ayuntamiento, el reparto de la contribución rústica y el padrón de edificios y solares para el ejercicio de 1920-21.

Maella, 31 de marzo de 1920.—El Alcalde, Antonio Cardona.

Mediana.

Durante el plazo de ocho días se hallarán de manifiesto en la secretaría del Ayuntamiento los repartimientos girados sobre la riqueza rústica y pecuaria y la de edificios y solares, ambos para el próximo ejercicio de 1920-21.

También se hallarán de manifiesto durante el plazo de quince días la matrícula industrial y padrón de cédulas, formados para el expresado ejercicio.

Mediana, 30 de marzo de 1920.—El Alcalde, José Mainar.

Paracuellos de Jiloca.

Cumpliendo lo preceptuado por Real decreto de 11 de septiembre de 1918, todo vecino y hacendado forastero deberá presentar en esta secretaría, en el plazo de quince días, la declaración jurada de todas las utilidades que obtenga dentro de este término municipal, y que servirán de base para la formación del reparto general para el próximo año 1920-21, en sus dos partes personal y real, y se advierte a los que no las presenten, que se efectuará la operación en la forma prevenida en el citado Real decreto, perdiendo el contribuyente todo derecho a reclamación.

Paracuellos de Jiloca, 30 de marzo de 1920.—El Alcalde ejerciente, Manuel Gumiel.

Plenas.

Quedan expuestas al público, por espacio de quince días, las cuentas municipales de los años 1912 a 1917,

ambos inclusive, en la secretaría del Ayuntamiento, con el fin de que sean examinadas por cuantos lo tengan a bien.

Plenas, 27 de marzo de 1920.—El Alcalde, Francisco Gracia Bonafonte.

Samper del Salz.

Al objeto de llevar a cabo la formación del repartimiento general en sus dos partes personal y real para cubrir el déficit del presupuesto para el próximo ejercicio de 1920-21, por el presente se emplaza a todo vecino y hacendado forastero para que durante el término de quince días hábiles presenten en la secretaría de este Ayuntamiento declaraciones de todas las utilidades que tengan en este término municipal, con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 11 de septiembre de 1918, previniendo que, al que no lo verifique se le considerará conforme con los datos obrantes en la secretaría, perdiendo el derecho a reclamar contra la evaluación que le asignen las Comisiones correspondientes.

Samper del Salz, 30 de marzo de 1920.—El Alcalde, Joaquín Calvo.

Trasobares.

Por el tiempo y a los efectos legales, se hallan expuestos al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, los documentos siguientes, para 1920-21:

Repartimiento de rústica y pecuaria, listas de edificios y solares, matrícula industrial, padrón de cédulas personales y presupuesto ordinario.

Trasobares, 29 de marzo de 1920.—El Alcalde, Andrés Rubio.

Villarreal de Huerva.

Por el tiempo reglamentario y a contar del día en que el presente anuncio aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se hallarán expuestos al público los documentos siguientes, todos para el año económico de 1920-21:

Padrón de edificios y solares, repartimiento de la riqueza rústica y pecuaria, matrícula industrial y padrón de cédulas personales.

Villarreal de Huerva, 1 de abril de 1920.—El Alcalde, Victorián Racho.

PARTE NO OFICIAL

Banco de España. — Zaragoza.

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito transmisible, número 40.269, expedido por esta Sucursal en 4 de febrero de 1915 a favor de D. Aniceto Angulo Gorbea y D.^a Andrea Angulo Pelegrín, importe pesetas nominales siete mil quinientas en títulos de cuatro por ciento Interior, se anuncia al público, por segunda vez, para que el que se crea con derecho a reclamar, lo verifique dentro del plazo de dos meses, a contar desde la fecha de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, según determina el art. 6.º del Reglamento vigente de este Banco; advirtiéndose que, transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Zaragoza, 20 de febrero de 1920. — El Secretario, C. Martín.

Imprenta del Hospicio.